

estándar multilingüe del anexo I (español–búlgaro). Pero la solicitante optó⁷³ por no aplicar el Reglamento 2016/1191, a pesar de que eliminaban dos trámites: legalización (en concreto, aportación de apostilla) y traducción.

Lo cierto es que en el asunto *Pancharevo*, de haberse aplicado el Reglamento 2016/1191 por lo cual se hubiese aportado el certificado de nacimiento español sin legalizar junto al impreso estándar multilingüe español–búlgaro, el resultado habría sido el mismo. El registro civil de Bulgaria no habría inscrito el nacimiento y emitido certificado atendiendo a sus argumentos, en cuanto en el documento de nacimiento del otro Estado miembro figuraban dos madres. Consecuentemente, por un lado, faltaba la información sobre la identidad de la madre biológica según requiere la norma búlgara y, por otro lado, constaban dos progenitores del mismo género, siendo contrario al orden público y a la identidad nacional de la República de Bulgaria. Efectivamente, al estar excluido en el art. 2.4º Reglamento 2016/1191 el reconocimiento automático de las relaciones jurídicas contenidas en los documentos públicos (*negotium*), el derecho internacional privado de recepción (búlgaro) se aplica a la cuestión de validación o recepción de la relación jurídica extranjera según su propio ordenamiento de modo que podría alegarse, como en el caso, la excepción de orden público por parte de las autoridades⁷⁴.

Aunando en la hipótesis de haberse utilizado un impreso estándar multilingüe (español–búlgaro) debemos reiterar que no tienen valor jurídico autónomo (art. 8). La “ayuda a la traducción” que suponen estos formularios multilingües tiene un alcance realmente limitado, en cuanto que, si bien pueden traducirse los términos incluidos en el formulario a otra lengua sin dificultad desde el punto de vista lingüístico (*v.gr.*, progenitor), en algunos supuestos el uso realizado de los términos vinculados a una regulación nacional de una figura jurídica conlleva la no equivalencia o inexistencia de significado jurídico (p.ej. madre), imposibilitando efectos (*v.gr.*, no reconocer dos progenitores del mismo género). En este ámbito, en el Reglamento 2016/1191, confluyen dos cuestiones a abordar conjuntamente: la consecuencia de la introducción de “rúbricas particulares” en el impreso estándar multilingüe que no es otra cosa que la regulación propia, o nacional de una figura o relación jurídica; y, la traducción de estas rúbricas a la lengua de la autoridad de recepción que conlleva implícitamente problemas de aceptación del propio impreso y del documento público que acompaña. Ello era previsible ya desde la publicación de los anexos del Reglamento 2016/1191 y, posteriormente, en los formularios en

⁷³ De la lectura de la sentencia y conclusiones, no es posible saber si la opción de no aplicación del Reglamento 2016/1191 fue por desconocimiento, por desconfianza o deliberadamente por parte de la solicitante o su representante legal. También desconocemos si la autoridad expedidora (el registro civil de Barcelona) cuando emitió el certificado, en el caso que se le advirtiera que el documento era para Bulgaria, informó que no era necesario legalización y que podía solicitar un impreso estándar multilingüe. Recordemos que el Reglamento 2016/1191 demanda a las autoridades nacionales que informen a las personas solicitantes de apostillas que ésta ya no es necesaria si “dicha persona pretende presentar el documento en otro Estado miembro” (Cdo 5).

⁷⁴ N. Nord, “La circulation des actes de l'état civil... *loc. cit.*, pp. 89–90. “*Une telle limite peut être source de méprises, de malentendus voire de frustration pour des personnes qui ne connaissent pas les subtilités du droit international privé et du droit de l'Union Européenne*”.

línea que incluyen las rúbricas particulares, porque eran y son evidentes los desajustes inicialmente lingüísticos que tienen consecuencias jurídicas⁷⁵.

Uno de los supuestos que advertíamos que probablemente causaría problemas, se encuentra en el primero de los anexos (I) sobre nacimiento del Reglamento 2016/1191. En la rúbrica normalizada (igual para todas las versiones lingüísticas) nº 4, que contiene la “información sobre la persona nacida”, solo incluye el nombre y apellido/s, la fecha de nacimiento, el lugar y país de nacimiento y el sexo. Nada más. En todo el formulario no se requiere información alguna sobre los progenitores y no existe un formulario multilingüe (anexo) sobre filiación en el que podrían constar. ¿Eludir dicha información era una forma de evitar que no se aprobase el Reglamento? Lo cierto es que en el anexo I sobre nacimiento de la inicial propuesta de Reglamento (2013) se incluía el nombre del “padre” y de la “madre”, que verificamos se excluyó en la versión del Reglamento finalmente aprobada⁷⁶.

Comprobamos que en los anexos de los formularios en línea disponibles en el Portal Europeo de e-Justicia⁷⁷ se han introducido las rúbricas específicas por país (parte no normalizada), que en relación con la información sobre la persona nacida (anexo I), en la versión española-inglesa, se prevé la rúbrica 4.7 en que figuran los “datos del progenitor A” – “*details of parent A*” y en la rúbrica 4.8 “datos del progenitor B” – “*details of parent B*”. Adviértase, que no requiere el sexo del progenitor, ni del A ni del B, aunque sí otros tantos datos de éstos (v.gr., lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio). Mientras que la versión francesa-inglesa, en la rúbrica 4.2.1 es “*nom/s du père (de la mère)*” – “*father’s (mother’s) surname/s*” y en la rúbrica 4.2.2 es “*nom/s de la mère (du père)*” – “*mother’s (father’s) surname/s*”, entre los datos tampoco se exige el sexo, aunque se sobreentiende que viene determinado por el título de la rúbrica que se advierte con doble posibilidad. En la versión italiana-inglesa, solo se requiere el nombre de los progenitores, en dos rúbricas, 4.4.2 “*Nome e cognome madre*” – “*First name and surname of mother*” y rúbrica 4.4.3 “*Nome e cognome padre*” – “*First name and surname of father*”⁷⁸.

Con estos ejemplos que se confrontan, resulta evidente que no existe problema de traducción de los términos, sino que los problemas que surgen son jurídicos, de

⁷⁵ Desajustes que van más allá de los admisibles, como sería el orden distinto de la información, la diferencia de rúbricas incluidas, o dejar en blanco determinadas rúbricas.

⁷⁶ Para algunos estados miembros no había problema por substituir “padre” y “madre” por “progenitor”, mientras que para otros Estados miembros esta solución no era aceptable, además de contraria a su orden público. M. Font i Mas, “La libera circolazione degli atti pubblici in materia civile: un passo avanti nello spazio giudiziario europeo”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2017, n. 1, p. 122.

⁷⁷ [https://e-justice.europa.eu/35981/ES/public_documents_forms].

⁷⁸ En la comunicación italiana de los documentos públicos que aceptan en aplicación del Reglamento 2016/1191 (art. 24.1º.b), en lo referente a “filiación” específica que se admite el extracto del certificado de nacimiento con indicación de la “paternidad y la maternidad”; aunque en la lista de los documentos publicados a los que pueden adjuntarse impresos estándar multilingües como ayuda a la traducción (art. 24.1º.c) dispone que se acepta el certificado de nacimiento como documento público al que se acompañará el formulario estándar multilingüe del anexo I, sobre nacimiento.

equivalencia del significado de la relación jurídica implícita en las rúbricas propias que atienden a las políticas legislativas de cada Estado miembro. Así, por ejemplo, el documento de nacimiento expedido por una autoridad española que deba aportarse ante autoridad italiana no tendrá que aportar apostilla y puede acompañarse del impreso estándar multilingüe que efectivamente ayudará a la comprensión lingüística de la autoridad italiana; en virtud de ello no requerirá traducción jurada porque los términos están traducidos y son comprensibles. No obstante, dicho impreso multilingüe no resultará, *a priori*, “útil” porque el funcionario del registro civil italiano no encontrará en qué casillas inscribir el progenitor A y B, cuando en su libro de registro las casillas tienen por título padre y madre. Es decir, no hay una equivalencia en la relación jurídica contenida en el documento, y al no tener valor jurídico autónomo el impreso estándar multilingüe (art. 8), y no poder reconocerse en virtud del Reglamento el documento que acompaña (art. 2.4º), será el responsable del registro quien decidirá no inscribir en virtud del orden público italiano en aplicación de las normas de Derecho internacional privado internas, o bien, sí efectuar la inscripción tal y como ya ha sucedido⁷⁹.

También las Conclusiones de la Abogada General *Kokott*⁸⁰ mencionan el Reglamento 2016/1191, en cuanto éste excluye la obligación de reconocer la filiación establecida en un documento público expedido por otro Estado miembro (Fdo. 106). Sin embargo, la decisión del Tribunal de Luxemburgo, a modo de síntesis⁸¹, obliga, por un lado, a Bulgaria a expedir un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales. Es decir, no obliga a modificar el registro civil búlgaro. La Abogada General así lo recuerda en el fundamento 75 “(...). Debido a estas divergencias, el Reglamento n. 2016/1191 por el que se simplifican los requisitos de presentación de determinados documentos que acreditan, entre otros, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la filiación reitera en diversas ocasiones que no modifica el Derecho material en este ámbito ni las obligaciones de reconocimiento de los efectos jurídicos derivados de dicho documento.” Por otro lado, sí que obliga el TJUE “a reconocer, al igual que

⁷⁹ B. Pasa, “Legal Translation Within the EU and the Shift of National Legal Paradigms”, A. Janssen and H. Schulte-Nölke (eds) *Researches in European Private Law and Beyond: Contributions in Honour of Reiner Schulze's*, 2020, pp. 211–215.

⁸⁰ Sra. Juliane Kokott, de 15 abril 2021 (C–490/20).

⁸¹ La sentencia requiere un estudio pormenorizado de los efectos de esta, que ya se está realizando entre la doctrina iusinternacionalprivatista europea. *Vid.* los primeros comentarios críticos de la doctrina española: S. Álvarez González, “La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley UE*, n. 102, 2022; C. González Beilfuss, “Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (gran sala) de 14 diciembre 2021, asunto c–490/20, *Pancharevo*”, *REEI*, n.º 43, 2022, pp. 8–13. De especial relevancia en este ámbito y relacionado con el asunto *Pancharevo*, aunque con importantes diferencias por el supuesto concreto, es la sentencia *Coman* del TJUE de 5 junio 2018, asunto C–673/16. Por todos, *vid.* D. Marín Consarnau, “Family Members as Beneficiaries of EU Law and Coherence: from Freedom of Movement of Persons to Private International Law”, J.J. Forner Delaygua, A. Santos (eds), *Coherence of the Scope of Application EU Private International Legal Instruments*, Publications of the Swiss Institute of Comparative Law, Schulthess Médias Juridiques SA, 2020, pp. 93–120.

cualquier otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros”. Es decir, sí se reconoce la doble maternidad que consta en un certificado de nacimiento de otro Estado miembro de la Unión, pero solo a los efectos de la libre circulación de personas, no al estatuto civil. En ámbito más amplio de reconocimiento de las situaciones familiares en la UE, R. Arenas García indica que las normas del Derecho de la UE sobre libre circulación de personas tienen preferencia sobre el sistema de DIPr doméstico, pero ello debe operar solo cuando la norma supranacional tenga efectivamente primacía. Estas normas de derecho de la Unión son más rigurosas (comparadas con la doctrina del TEDH) porque “cuando opera la libre circulación de personas sí que es relevante que la situación se haya creado de acuerdo con lo establecido en el Derecho de un estado que participa en el proceso de integración”⁸². Así, el certificado de nacimiento de otro Estado miembro de un ciudadano de la Unión tiene ciertos efectos jurídicos, en concreto los derivados de la libre circulación de los ciudadanos de la Unión (art. 21.2º TFUE). Por distintos motivos la sentencia del TJUE admite el reconocimiento y efectos del documento público (reconocimiento de una doble maternidad) de otro Estado miembro limitado a efectos únicamente de la libre circulación de personas, para ello, es fundamental que la solicitante sea ciudadana de la Unión y la afectada también⁸³. Sin embargo, con esta sentencia, siguiendo a C. González Beilfuss, subsiste la incertidumbre y la necesidad de buscar cauces que favorezcan la continuidad del estado civil en el espacio, porque si bien la sentencia implica un avance del método de reconocimiento, es ajeno al Derecho internacional privado⁸⁴.

⁸² R. Arenas García, “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, M.V. Cuartero Rubio, J.M. Velasco Retamosa (dirs.), *La vida familiar internacional en una europea compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 76.

⁸³ En este punto, no podemos dejar de plantearnos en relación a la base jurídica del Reglamento 2016/1191 (art. 21.2º TFUE) y el ámbito de aplicación material (vid. art. 2, 7), que si bien se aplica con independencia de la nacionalidad del solicitante que después aporta el documento ante las autoridades de otro Estado miembro (con las excepciones del art. 2); el razonamiento del TJUE en el caso *Pancharevo* sí se tiene en cuenta la nacionalidad de los interesados y hechos que figuran en los documentos para otorgar ciertos efectos al documento derivados de la libre circulación de la ciudadanía de la Unión. En una hipotética modificación del Reglamento 2016/1191 si se introdujera el reconocimiento del contenido del documento [como preveía el Libro Verde (2010) “Menos trámites para los ciudadanos (...) *op. cit.*], entonces, entendemos que tendría que distinguirse, en su ámbito material de aplicación, si fuesen documentos de nacionales de Estados miembros de los documentos que se emitiría a solicitud de personas interesadas (con derecho a obtener el documento) que no fuesen ciudadanas de la Unión. En la práctica, existen ordenamientos jurídicos que distinguen la emisión de determinados documentos según el origen (nacional o no) y si tiene residencia o no el solicitante. A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa. Descartamos, pero que se introduzca el reconocimiento en las posibles modificaciones del Reglamento 2016/1191, como indicamos posteriormente.

⁸⁴ C. González Beilfuss, “Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (gran sala) de 14 diciembre 2021, asunto c-490/20, *Pancharevo*”, *REEL*, nº 43, 2022, pp. 8–13. La sentencia *Pancharevo* parece introducir una “posesión de estado” de ciudadanía europea fundamentada en la libertad de circulación del art. 21 TFUE. La atribución de la

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

En ámbito de los documentos públicos en la esfera personal existe una “discriminación sutil indirecta” como señala P. Diago Diago⁸⁵ entre los ciudadanos de la Unión europea que no tienen que legalizar los documentos por no estar inmersos en situaciones transfronterizas, y los ciudadanos que sí se encuentran inmersos en ellas de suerte que deben legalizar o realizar trámites análogos, incluida la traducción, de los documentos emitidos por un autoridad de un Estado miembro que se presentan ante la autoridad de otro Estado miembro. El Reglamento 2016/1191, a pesar del tímido resultado en su aplicación en el panorama comparado de la Unión⁸⁶, resuelve la circulación de algunos documentos públicos en cuanto a *instrumentum*, reduciendo parcialmente la discriminación sutil indirecta. Persiste, no obstante, la discriminación, teniendo en cuenta que hay ciudadanos de determinados Estados miembros que utilizan los Convenios CIEC por ser más eficientes como se ha esgrimido en el presente trabajo, y que no se aplican a otros tantos Estados miembros de la UE dado que no existe ni un solo convenio CIEC en el que sean parte todos los Estados miembros de la UE⁸⁷. Además, la regulación en el Reglamento 2016/1191

nacionalidad búlgara de la hija es cuestión controvertida, que plantea las Conclusiones de la AG, pero que el TJUE presupone. Interesante el planteamiento que propone S. Álvarez González de que la emisión del documento tendría que ser para la hija, si es quien debe gozar de la libre circulación y no para las madres. S. Álvarez González, “La Justicia europea no...”, *loc. cit.*, p. 7. Esta idea se está reproduciendo en los foros más recientes, a partir del discurso sobre el estado de la Unión de la presidenta Von der Leyen en la sesión plenaria del Parlamento Europeo (16/12/2020) en el que afirmó: “Si usted es madre o padre en un país, también lo es en todos los demás países”, que concuerda con la propuesta legislativa “Regulation on the recognition of parenthood between Member States” (2022). Críticamente se plantea respecto la propuesta que el reconocimiento tendría que ser desde la perspectiva de la filiación. Así en varias intervenciones en el foro: *33e Journée de droit international privé* “Family stauts, Identities and Private International Law”, Institut Suisse de Droit Comparé, mayo 2022; destacamos el estudio de I. Petrelli, “Filiation between Law, Language, and Society”, (May 5, 2022), SSRN: [<https://ssrn.com/abstract=4101805>].

⁸⁵ P. Diago Diago, “La circulación de documentos públicos...”, *loc. cit.*, p. 124.

⁸⁶ A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa.

⁸⁷ Una posibilidad que se ha planteado entre la doctrina sería que la UE podría ser miembro de la CIEC, y firmar el Convenio 34 “Convention (n° 34) relative à la délivrance d’extraits et de certificats plurilingues et codés d’actes de l’état civil” de 14 marzo 2014, que prevé en su art. 5 la fuerza probatoria de los extractos y certificados de conformidad con las normas de derecho interno del Estado de emisión. *Final Conference* “Identities of the move. Documents Cross Border”, 23–24 junio, Italia. Ello, no obstante, lo vemos poco probable de forma inmediata, porque de tener que aplicar un convenio por remisión sería preferente uno de la Conferencia de La Haya, que parece ser se está planteando abordar un instrumento internacional sobre el reconocimiento de la paternidad, con un protocolo adicional sobre acuerdos internacionales de subrogación, aunque aún está en fase de negociación. C. González Beilfuss, “Libre circulación de personas...”, *loc. cit.*, p. 13. Por otro lado, existe la propuesta “Regulation on the recognition of parenthood between Member States” (2022). Adviértase, empero, que las dos últimas propuestas son mucho más limitadas en cuanto ámbito material, que la del convenio 34 de la CIEC que se refiere a los hechos del estado civil siguientes: “(...) *la naissance, la reconnaissance d’un enfant, le mariage, le partenariat enregistré ou le décès*. 2. *Elle s’applique également à la délivrance d’un*

sobre el orden de aplicación de la diversidad de instrumentos relativos a superar las barreras de autenticidad y traducción de los documentos públicos coadyuva a aumentar la fragmentación respecto la cantidad de instrumentos posiblemente aplicables dependiendo del volumen de regulación prevista en cada Estado miembro. No es nada desdeñable que, junto al motivo de desconfianza de no acompañar el documento público de un timbre o legalización tanto para la emisión como para la recepción (en detrimento del principio de confianza mutua europea), la otra causa de la poca aplicación del Reglamento 2016/1191 sea su desconocimiento y la dificultad en determinar su aplicabilidad. En territorio español hemos comprobado que dicho desconocimiento propicia que los tribunales españoles estén realizando a través de sus resoluciones una labor pedagógica sobre la correcta aplicación del Reglamento 2016/1191 y la relación de éste con los otros instrumentos que coexisten en el ordenamiento español⁸⁸.

Otra limitación que se ha destacado del Reglamento 2016/1191 es la no regulación de los efectos de una situación jurídica vinculada al estado civil originada en un Estado miembro que consta en un documento público y que se invoca en otro Estado miembro distinto. En el asunto *Pancharevo* (y en el asunto *Rzecznik Praw Obywatelskich C-2/21*)⁸⁹ hemos podido comprobar que el reconocimiento que el TJUE impone es a efectos de la libre circulación de personas, subsistiendo el problema de dar continuidad a las relaciones jurídicas de familia constituidas en seno intraeuropeo. No se prevé recuperar en próximas revisiones del Reglamento 2016/1191 el reconocimiento de pleno derecho ni tampoco recuperar la idea de un estatuto civil europeo. El objetivo de dar continuidad el estatuto civil en ámbito transfronterizo de la UE se ha trasladado, en parte, solo a efectos de parentalidad o filiación, a la propuesta de “Regulation on the recognition of parenthood between Member States” (2022)⁹⁰, que tendrá su fundamento en la libre circulación del TFUE, y también en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y directivas europeas, siguiendo los argumentos de la doctrina del TJUE⁹¹, aunque esperamos que utilice

certificat plurilingue et codé attestant l'enregistrement d'un partenariat par une autorité publique autre qu'un officier d'état civil” (art. 2).

⁸⁸ En ámbito de extranjería en España, resulta difícil ordenar de forma clara todos los instrumentos normativos sobre autenticidad de los documentos públicos que coexisten y explicar cuando se aplica uno u otro, o la posibilidad de escoger, en determinadas ocasiones cuál aplicar, teniendo en cuenta la entidad de emisión, el hecho que contempla el documento, el país de destino. Asimismo, no es tarea fácil ser la administración de recepción de los documentos públicos extranjeros y manejar tal ingente número de instrumentos normativos. M. Font i Mas, “Documentos extranjeros en...”, *loc. cit.*, pp. 377–409.

⁸⁹ ATJ 24 junio 2022, asunto C-2/21, *Rzecznik Praw Obywatelskich* (ECLI:EU:C:2022:502). Al cierre del presente estudio se publica el auto del TJUE *Rzecznik Praw Obywatelskich* (2022) que no se aparta de los argumentos y la decisión del Tribunal de Luxemburgo en la sentencia *Pancharevo* (2021).

⁹⁰ [<https://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-a-new-push-for-european-democracy/file-recognition-of-parenthood-between-member-states>]

⁹¹ Esta línea de argumentación y vinculación con la doctrina del TJUE también se contempla en el Reglamento 2016/1191 (Cdo 56), y se insiste en las explicaciones del Reglamento 2016/1191 en el Portal Europeo de e-Justicia, en que se expresa claramente que el reconocimiento de los efectos jurídicos de un documento público sigue estando regulado por la legislación nacional del país de la UE en el que el ciudadano presenta el documento. No obstante, al aplicar su legislación nacional, los países

las técnicas propias de derecho internacional privado para regular el reconocimiento mutuo de las relaciones familiares, teniendo en cuenta que la base jurídica es el art. 81.3ºTFUE (derecho de familia con repercusión transfronteriza)⁹².

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez González, S.: “La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley: Unión Europea*, nº 102, 2022.
- Anderson, M. y Font-Mas, M.: “The Evidentiary Effects of Authentic Acts in Spain: National Report”, P. Beaumont, J. Fitchen, J. Holliday, “The Evidentiary Effects of Authentic Acts in the Member States of the European Union, in the Context of Successions.” Study for the JURI Committee. European Parliament, European Union, 2016 [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556935/IPOL_STU%282016%29556935_EN.pdf].
- Arenas García, R.: “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, M.V. Cuartero Rubio, J.M. Velasco Retamosa (dirs.), *La vida familiar internacional en una europea compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 47–79.
- Bernasconi, Ch.: “The electronic apostille program (e-APP): bringing the apostille convention into the electronic era”, *Entre Bruselas y la Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegria Borrás*, Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 199–212.
- Bolás Alfonso, J., Lora Tamayo Rodríguez, I. y Sagardía Navarro, M.: “Valor y efecto de un documento extranjero recibido por el Notario”, *Revista Jurídica del Notariado*, 1992, pp. 367–495.
- Borrás Rodríguez, A.: “De la exigencia de la legalización a la libre circulación de documentos”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios*

de la UE deben respetar el Derecho de la Unión, incluida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la libre circulación de los ciudadanos dentro de la Unión Europea. [https://e-justice.europa.eu/551/EN/public_documents?init=true].

⁹² En el Libro Verde (2010) “Menos trámites para los ciudadanos (...) *op. cit.*, que cita esta nueva propuesta, planteaba la posibilidad de reconocimiento de pleno derecho, sin armonización de las normas existentes y permitiendo la subsistencia de los sistemas jurídicos de los Estados miembros (confianza recíproca); y también preveía la posibilidad del reconocimiento basado en la armonización de las normas de conflictos de ley, utilizando uno o varios puntos de conexión, introduciendo la autonomía de voluntad sin que ello supusiera perjuicio a terceros o atentare contra el orden público, resultando normas previsibles. Por su parte, atendiendo a los razonamientos de R. Arenas, después de un análisis exhaustivo del reconocimiento de las situaciones familiares en la UE, se aboga por método de reconocimiento desplazando al conflictual. No porque este último carezca de sentido, sino porque no es adecuado a partir de las exigencias del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y del Derecho de la UE, de suerte que los sistemas de DIPr autónomos deberían alienarse a las exigencias internacionales. R. Arenas García, “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, *La vida familiar internacional ...*, *op. cit.*, pp. 50, 73, 77, 79. Por su lado, C. González Beilfuss, plantea con razón, las dificultades de un método de reconocimiento, a pesar de su presunta simplicidad, de una materia tan compleja y delicada, política, social y éticamente. C. González Beilfuss, “Libre circulación de personas...”, *loc. cit.*, p. 12–13.

- sobre las características y efectos del documento público, Ed. Bosch, Barcelona, 2014, pp. 27–46.
- Callé, P.: “L’acte authentique établi a l’étranger. Validité et exécution en France”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2005, n. 3, pp. 385–386.
- Cardaci, G y Schuster, A.: *La circolazione dei documenti pubblici nell’Unione europea. Manuale pratico sul regolamento (UE) 2016/1191*, Europäischer Verband der Standesbeamtinnen und Standesbeamten, *en prensa*. Borrador de la obra cedida por los autores.
- Diago Diago, P.: “La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 1999*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 81–132.
- Font i Mas, M.: “Documentos extranjeros en los procedimientos de extranjería”, C. Parra Rodríguez; M. Giménez Bachmann, D. Marín Consarnau, *Nacionalidad y extranjería*, Barcelona, Huygens Editorial, 2021, pp. 377–409.
- Font i Mas, M.: “Els documents públics amb força executiva a l’espai judicial europeu”, C. Parra (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Barcelona, Bosch ed., 2012, pp. 216–239.
- Font i Mas, M.: “La autenticidad formal de los documentos públicos en España como obstáculo a las relaciones internacionales y la propuesta de Reglamento sobre la simplificación de la aceptación de documentos públicos en la UE”, M. Font–Mas (Dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch ed. 2014, pp. 76–82.
- Font i Mas, M.: “La libera circolazione degli atti pubblici in materia civile: un passo avanti nello spazio giudiziario europeo”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2017, n. 1, pp. 104–125.
- Font–Mas, M.: “Commentary articles 7, 9, 10, 11, 12”, A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. Article–by–Article Commentary*, *en prensa*.
- Font–Mas, M.: “El ejercicio de la libre circulación y la eliminación de los requisitos de autenticación y traducción de determinados documentos públicos: el Reglamento (UE) 2016/1191”, D. Marín Consarnau (Dir.), *Retos en inmigración, asilo y ciudadanía, Perspectiva Unión Europea, internacional, nacional y comparada*, Madrid. Marcial Pons, 2021, pp. 189–210.
- González Beilfuss, C.: “Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 diciembre 2021, asunto c–490/20, *Pancharevo*”, *REEL*, nº 43, 2022, pp. 8–13.
- Guzmán Zapater, M., “La libre circulación de los documentos públicos en materia de estado civil en la UE”, *Revista General de Derecho Europeo*, n. 41, 2017, pp. 161–179.
- Guzmán Zapater, M.: “La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea”, *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público* (M. Font Mas, dir.), Barcelona, Bosch, 2014, pp. 85–122.
- Jiménez Blanco, P.: “Valor probatorio de los documentos públicos en la Unión Europea”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch, 2014, pp. 431–473.
- Marín Consarnau, D.: “Family Members as Beneficiaries of EU Law and Coherence: from Freedom of Movement of Persons to Private International Law”, J.J. Forner Delaygua, A. Santos (eds), *Coherence of the Scope of Application EU Private International Legal Instruments*,

- Publications of the Swiss Institute of Comparative Law, Schulthess Médias Juridiques SA, 2020, pp. 93–120.
- Nord, N.: “La circulation des actes de l’état civil au sein de l’Union européenne”, M.V. Cuartero Rubio, J.M. Velasco Retamosa (Dir.), *La vida familiar internacional en una europea compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 81–100.
- Pasa, B.: “La Propuesta de Reglamento sobre libre circulación de los ‘documentos públicos’ en la Unión Europea y el notariado latino”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch, 2014, pp. 151–182.
- Pasa, B.: “Legal Translation Within the EU and the Shift of National Legal Paradigms”, A. Janssen and H. Schulte–Nölke (eds) *Researches in European Private Law and Beyond: Contributions in Honour of Reiner Schulze’s*, 2020, pp. 211–215.
- Petrelli, I.: “Filiation between Law, Language, and Society” (May 5, 2022), SSRN: [<https://ssrn.com/abstract=4101805>].
- Schuster, A. (ed): *EU Regulation 2016/1191 on public documents. Article-by-Article Commentary*, en prensa. Borrador de la obra cedida por el editor.
- Schuster, A. (ed): *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa. Borrador de la obra cedida por el editor.
- Vettorel, A.: “EU Regulation 2016/1191 and the circulation of public documents between EU member states and third countries”, *CDT*, vol. 9, n° 1, 2017, pp. 342–351.
- Zanobetti, A.: “La circolazione degli atti pubblici nello spazio di libertà, sicurezza e giustizia”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2019–3, pp. 20–35.

Recibido: 22 julio 2022
Aceptado: 9 septiembre 2022

Compatibilidad del futuro régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial con las normas de Derecho internacional privado en los accidentes de tráfico transfronterizos causados por vehículos automatizados

Raúl LAFUENTE SÁNCHEZ *

SUMARIO: I. Introducción. II. Inteligencia artificial, vehículos automatizados y responsabilidad extracontractual. 1. Marco jurídico aplicable: A) En el ámbito internacional; B) En el ámbito institucional; C) En el ámbito interno. III. Sistemas de IA, conducción automatizada y normas de Derecho internacional privado. 1. Competencia judicial internacional: A) Reglamento Bruselas I bis. 2. Ley aplicable. A) Reglamento Roma II; B) Convenio de La Haya de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera; C) El Convenio de La Haya de 1973 sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos Defectuosos. IV. Iniciativas de la UE sobre los regímenes de responsabilidad civil en materia de IA. 1. Actualización del marco normativo actual. 2. Propuesta de Reglamento para armonizar las legislaciones en materia de IA. 3. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de IA. 4. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la responsabilidad civil por el funcionamiento de los sistemas de IA: A) Objeto de la Propuesta de Reglamento; B) Operadores de sistemas de IA; C) Previsión de diferentes regímenes de responsabilidad; D) Imputabilidad de responsabilidad: negligencia concurrente y responsabilidad solidaria. V. Compatibilidad del régimen de responsabilidad en materia de IA previsto en la Propuesta de Reglamento con las normas de DIPr. 1.Ámbito de aplicación territorial como norma de conflicto unilateral. 2. Interacción con el Reglamento Bruselas I bis, el Reglamento Roma II y los Convenios de La Haya. VI. A modo de conclusión

RESUMEN: Con la introducción de los vehículos automatizados, vamos a asistir a una disminución gradual de la responsabilidad de los conductores implicados en siniestros de carácter transfronterizo frente a la de los fabricantes y los operadores de sistemas de Inteligencia Artificial instalados en estos vehículos. Se produce, así, un cambio de paradigma, del régimen basado en la responsabilidad por la culpa o negligencia del conductor al de responsabilidad objetiva por fallo del vehículo, que va a afectar de manera directa a la aplicación de las normas de Derecho internacional privado al objeto de determinar la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual. En este trabajo, se analizan las iniciativas legislativas de la UE en materia de IA y de responsabilidad civil y su compatibilidad con las normas de Derecho internacional privado aplicables a la responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tráfico transfronterizos.

* Profesor Titular de Derecho Internacional Privado, Universidad de Alicante.

PALABRAS CLAVE: INTELIGENCIA ARTIFICIAL, VEHÍCULOS AUTOMATIZADOS, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, NORMAS DE CONFLICTO.

Compatibility of the future civil liability regime for artificial intelligence with the rules of Private international law in cross-border road traffic accidents caused by automated vehicles

Abstract: The introduction of automated vehicles will contribute to the gradual decrease in the driver's liability involved in cross-border traffic accidents, versus that of producers and operators of Artificial Intelligence systems installed in these vehicles. Thus, there is a paradigm shift, from the regime of fault-based liability of the driver to that of the strict liability for product defects, which will directly affect the application of the rules of Private international law in order to determine the applicable law in cases of tort liability. This paper analyses the EU legislative initiatives on AI and civil liability and its compatibility with the rules of private international law applicable to tort liability arising from cross-border road traffic accidents.

KEYWORD: ARTIFICIAL INTELLIGENCE – AUTOMATED VEHICLES – TORT LIABILITY – CONFLICT OF LAW RULES.

I. INTRODUCCIÓN

Un claro ejemplo de los efectos positivos que los sistemas de IA pueden tener en nuestras vidas lo constituye su aplicación al sector de los vehículos de motor, lo que los convertirá en máquinas o robots controladas por esta tecnología y diseñadas para desarrollar la función de la conducción de manera automatizada. Los grandes fabricantes de automóviles –Audi, BMW, Ford, GM, Honda, Mercedes, Nissan, Tesla, Toyota, Volkswagen y Volvo– llevan ya tiempo trabajando en este proyecto junto a las compañías más importantes de desarrollo de software como Google o Apple.

Sin lugar a dudas, la introducción de este tipo de vehículos, que representa un claro exponente del denominado Internet de las cosas, va a incrementar la seguridad, eficiencia y movilidad de las personas y contribuirá de manera muy positiva al descenso de los accidentes de tráfico¹, mitigando el número de víctimas y de daños materiales que cada año generan estas colisiones y que, en la mayoría de las ocasiones, se atribuyen a fallos o errores humanos con origen en el estado emocional o físico del conductor o a su negligencia –distracciones,

¹ De acuerdo con un estudio elaborado por la consultora KPMG, para el año 2040, la tecnología en los vehículos autónomos puede llegar a reducir los accidentes hasta en un 80%. *Vid.*, “Market place of change: Automobile insurance in the era of Autonomous Vehicles”, White Paper, Octubre 2015, p. 26, disponible en [<https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/pdf/2016/06/id-market-place-of-change-auto-mobile-insurance-in-the-era-of-autonomous-vehicles.pdf>].